

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2876-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 20 de noviembre de 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800057241, el informe de Instrucción N° 2674-2018-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 2389-2018-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 1897-2018-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 6350-2018-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador al Consumidor Directo de GLP, ubicado en la avenida Antonio Sucre J-7 Urb. Huancaro, distrito Santiago, provincia y departamento de Cusco, operado por la empresa **EL TABLON CUSCO E.I.R.L.** con Registro Único Contribuyente N° 20454621701 y registro de hidrocarburos N° **89170-400-2011**.

**CONSIDERANDO:**

**1.     ANTECEDENTES**

- 1.1.** Con la finalidad evaluar los actuados en el proceso de supervisión realizado al Consumidor Directo de GLP, ubicado en la avenida Antonio Sucre J-7 Urb. Huancaro, distrito Santiago, provincia y departamento de Cusco, operado por la empresa **EL TABLON CUSCO E.I.R.L.**, con Registro único de Contribuyente N° 20454621701, según la Ficha de Registro N° 89170-400-2011; para determinar el cumplimiento de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos.
- 1.2.** Con fecha 06 de abril de 2018, se realizó la supervisión al Establecimiento operado por EL TABLON CUSCO EIRL, con la finalidad de constatar el cumplimiento de la normatividad vigente. Diligencia se llevó a cabo en presencia del Señor Silva Flores David, quien se identificó como Recursos Humanos, iniciando la visita de supervisión siendo las 12:00 Horas.
- 1.3.** Constatadas las observaciones el supervisor a cargo procede a suscribir el Acta de Fiscalización N° 201800057241 consignando los incumplimientos verificados y bases legales infringidas, culminando la visita de supervisión a las 13:45 horas. El acta es firmada por el Señor Silva Flores David y por el supervisor asignado, dejando constancia de ello una copia del Acta de Fiscalización.
- 1.4.** Conforme al informe de Instrucción N° 2674-2018-OS/OR CUSCO, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5.** Mediante Oficio N° 6350-2018-OS/OR CUSCO, se remitió el Informe final de Instrucción N° 1897-2018-OS/OR-CUSCO, de fecha 17 de setiembre de 2018.
- 1.6.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 2876-2018-OS/OR CUSCO**

emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.7.** De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2674-2018-OS/OR CUSCO, señala que, el consumidor directo de GLP, operado por la empresa **EL TABLON CUSCO E.I.R.L.**, cuenta con las siguientes infracciones:

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO                                                                                                                               | BASE LEGAL                                                                                                                                                                                                | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>1</sup><br>APROBADA POR RCD N° 271-2012-OS/CD |                              | CRITERIO ESPECÍFICO DE SANCIÓN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 352-2011-OS-GG.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                           | TIPIFICACIÓN                                                                                                    | ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 1  | El establecimiento cuenta con un extintor, que no cumple con la exigencia normativa.                                                                    | Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123.                                                                                               | 2.13.2                                                                                                          | Hasta 560 UIT y/o STA, CE.   | 1.. La instalación no cuenta al menos con un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, con una capacidad de extinción mínima de 4A:80B:C, comprobada por un laboratorio en las pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062 o no cuentan con extintores que tengan sello o marca de conformidad, que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.<br><br>Sanción: <b>0.13 UIT</b> |
| 2  | El establecimiento no acredita contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual.                                              | Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | 4.5 <sup>2</sup>                                                                                                | Hasta 700                    | El establecimiento con capacidad de almacenamiento hasta 1 000 galones no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente.<br><br>Sanción: <b>0.42 UIT</b>                                                                                                                                                                                                 |
| 3  | El establecimiento no acredita contar con documento que acredite que el cuerpo de bomberos cuente con conocimiento de la instalación del tanque de GLP. | Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (c) de la NTP 321.123.                                                                                             | 2.14.2                                                                                                          | Hasta 600 UIT y/o STA        | 17.- La instalación de los tanques sobre techos de edificios no es de conocimiento del Cuerpo General de Bomberos de la localidad.<br><br>Sanción: <b>0.01 UIT</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y equipos.

<sup>2</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 2876-2018-OS/OR CUSCO**

|   |                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                               |       |                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4 | El establecimiento no acreditó contar con un documento de garantía estructural firmada por un ingeniero civil, que certifique que el techo donde se ubicó el tanque es capaz de soportar el peso del tanque. | Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (I) de la NTP 321.123. | 2.1.4 | Hasta 700 UIT. | 61.- Debido a que no se cuenta con un documento de Garantía Estructural emitida por un Ingeniero Civil, no se ha acreditado que el techo donde se ubica el tanque es capaz de soportar su peso lleno de agua, incluyendo los márgenes de seguridad requeridos por los reglamentos locales. (Numeral 6.4.11 literal (I) de la NTP 321.123).<br><br>Sanción: <b>0.10 UIT</b> |
| 5 | El establecimiento no acreditó contar con el libro de Registro del tanque.                                                                                                                                   | Art. 112° del Decreto Supremo N° 027-94-EM.                                                                   | 2.15  | Hasta 25 UIT   | 1.- El propietario del tanque de GLP no cuenta con un Libro de Registros.<br><br>Sanción: <b>0.03 UIT</b>                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 6 | El establecimiento no acreditó contar con un reglamento interno de seguridad actualizado.                                                                                                                    | Art. 146° del Decreto Supremo N° 027-94-EM.                                                                   | 2.16  | Hasta 100 UIT  | 1.- El local no cuenta con un Reglamento Interno de Seguridad.<br><br>Sanción: <b>0.04 UIT</b>                                                                                                                                                                                                                                                                             |

**1.8.** Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión operativa, de las actividades del local de venta de GLP, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Informe de Instrucción N° 2674-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio N° 2389-2018-OS/OR CUSCO, al establecimiento operado por la empresa **EL TABLON CUSCO E.I.R.L.**, por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que la empresa fiscalizada, pueda presentar sus descargos.

**1.9.** Con fecha 17 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1897-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

*“Se ha determinado la responsabilidad de la empresa fiscalizada EL TABLON CUSCO E.I.R.L., con RUC N° 20454621701, por no haber cumplido con el Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (c) de la NTP 321.123 y el Artículo 146° del Decreto Supremo N° 027-94-EM; siendo que los incumplimientos detectados, constituyen infracciones administrativa en los numerales 2.1.4 y 2.16 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la establecida en el numeral 2.8 del presente informe.”*

**1.10.** La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 1897-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio 6350-2018-OS/OR CUSCO, mediante Cédula de notificación N° 5106-2018-OS/DSR, en fecha 19 de setiembre de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. Hechos verificados

#### 2.1.1. Plazo para presentar descargos

Habiéndose cumplido con el plazo estipulado en el artículo 18 numeral e) de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno.

### 2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Mediante informe Final N° 1897-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 17 de setiembre de 2018, se estableció la propuesta de sanción, que corresponde aplicar de la siguiente manera:

| N° | INCUMPLIMIENTO                                                                                                                                          | NUMERAL DE TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA EN UIT | CORRESPONDE ATENUANTE del -50% | CORRESPONDE ATENUANTE del -5% | SANCIÓN APLICABLE (UIT) |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------|-------------------------|
| 1  | El establecimiento no acreditó contar con documento que acredite que el cuerpo de bomberos cuenta con conocimiento de la instalación del tanque de GLP. | 2.1.4                   | 0.01                       | Sí                             | Sí                            | 0.004 <sup>3</sup>      |
| 2  | El establecimiento no acreditó contar con un reglamento interno de seguridad actualizado.                                                               | 2.16                    | 0.04                       | Sí                             | Sí                            | 0.01 <sup>4</sup>       |

2.2.2. Por lo expuesto, la empresa fiscalizada **EL TABLON CUSCO E.I.R.L.**, ha incumplido con lo establecido en el Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (c) de la NTP 321.123 y el Artículo 146° del Decreto Supremo N° 027-94-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.1.4 y 2.16 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

<sup>3</sup>  $0.01 - (0.01 \times 55\%) = 0.0045$  UIT/ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.0045 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta el monto mínimo redondeable, que en este caso corresponde hasta las milésimas.

<sup>4</sup>  $0.04 - (0.04 \times 55\%) = 0.012$  UIT / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.012 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular N° 002-2011-BCRP

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el incumplimiento consignado en el ítem 1 de informe de Instrucción correspondiente al numeral 2.13.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el incumplimiento consignado en el ítem 2 de informe de Instrucción correspondiente al numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **EL TABLON CUSCO E.I.R.L.**, con una multa de **cuatro milésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.004 UIT**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00057241-01.

**Artículo 4°.- ARCHIVAR** el incumplimiento consignado en el ítem 4 de informe de Instrucción correspondiente al numeral 2.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 5°.- ARCHIVAR** el incumplimiento consignado en el ítem 5 de informe de Instrucción correspondiente al numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 6°.- SANCIONAR** a la empresa **EL TABLON CUSCO E.I.R.L.**, con una multa de **una centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.01 UIT**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00057241-02.

**Artículo 7°.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2876-2018-OS/OR CUSCO**

recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 9º.- NOTIFICAR** a la empresa **EL TABLON CUSCO E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**